<u>QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL</u>

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

PABLO RAMIRO FRESNEDA, abogado de la parte actora, inscripto al Tomo 66, Folio 876, con el patrocinio de la abogada **MARINA ARDILES LAMI,** inscripta al Tomo 509, Folio 179, en causa caratulada**: *"CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS c/ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN s/AMPARO AMBIENTAL"* (Expte Nº: FCB 21076/2016/CA6 y C.S.J.N. 21076/2016/8/RH8)**, constituyendo domicilio procesal en calle Perón Nº 2120, 1º Piso, Dpto. "D", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio electrónico en 20233133494 y 27389868359, respectivamente, ante V.E. respetuosamente exponemos:

<u>1. OBJETO:</u> Que en virtud de lo establecido por el Art. 282 y ss. del CPCCN, venimos en legal tiempo y forma a interponer formal recurso de queja en contra de la resolución denegatoria del recurso extraordinario federal que dictara la CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA A, el <u>día 5 de mayo del año 2021</u>. Tal decisión nos fue notificada formalmente por Sistema Informático de Gestión Judicial (Lex 100) en fecha <u>12 de mayo del 2021</u>, por lo cual el plazo vence el día jueves <u>20 de mayo del corriente</u> en las dos primeras horas.

El recurso federal denegado se interpuso contra la sentencia dictada con fecha <u>15 de diciembre del 2020</u> por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba- Sala Civil II- Sala A que resolvió: ***"…POR MAYORÍA: 1) Confirmar la resolución del señor Juez Federal N° 3 de Córdoba, dictada el día de 23 de diciembre de 2019 que ordena a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental..."***.

2. LA DECISIÓN QUE RECURRIMOS: La Sala Civil II de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, con fecha 5 de mayo del 2021, no hizo lugar a los recursos extraordinarios interpuestos por esta parte, por los vecinos Unidos en Defensa de un ambiente sano V.U.D.A.S y por la parte demandada PORTA HNOS. S.A. manifestando entre sus argumentos la no configuración de cuestión federal, sentencia arbitraria y gravedad institucional, como además de que el resolutorio impugnado no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni equiparable a tal, plausible de habilitar la instancia.

3. REFUTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA DENEGACIÓN: Que en la Resolución que origina el presente Recurso de Queja, se observan repeticiones dogmáticas, citas jurisprudenciales sin conexión con la realidad de los planteos formulados por esta parte actora. En efecto, ni siquiera hay un trabajo de refutar en particular los argumentos concretos plasmamos con claridad por nuestra parte en el Recurso Extraordinario denegado. La Cámara interviniente no responde en lo más mínimo, a las objeciones desarrolladas por esta parte, dando lugar a otra causal de arbitrariedad, ahora, del rechazo del recurso extraordinario federal. En este sentido la Resolución recurrida resulta evidentemente violatoria del principio de congruencia, al omitir refutar los argumentos esgrimidos por esta parte (Fallos: 245:416, 249:37, 247:111, 305:445 y 306:345).

a) LA SUPUESTA FALTA DE CAUSA FEDERAL Y ARBITRARIEDAD. LA DEMOSTRACIÓN DE DEFECTOS DEL FALLO QUE LO TORNAN INVALIDO: Es a todas luces evidente que lo manifestado -principalmente-, por la Sra. Jueza, Dra. Montesi, en la resolución de rechazo del recurso extraordinario, no se ajusta en lo más mínimo a la realidad de los planteos efectuados por esta parte actora. La citada camarista afirma: *"Del examen de los agravios expuestos, cabe señalar que los argumentos de la cuestión federal de la resolución recurrida en los tres escritos no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48,*

pues según exigencia el escrito respectivo debe contener una crítica adecuada de la sentencia impugnada...En efecto, los recurrentes no especifican en relación a la sentencia que impugna cual es la cuestión federal concreta y específica que le agravia...". Por su parte, continúa manifestando, que: *"...En relación a los argumentos vertidos por los recurrentes respecto a la arbitrariedad invocada, esta Sala entiende que los mismos no logran abrir la instancia extraordinaria, pues sólo evidencian discrepancias con el criterio empleado en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada..."*

En el recurso extraordinario que presentamos oportunamente hicimos referencia concreta a que la Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones es arbitraria **por padecer de defectos lógicos en la fundamentación, violando los principios de la sana crítica racional**, toda vez que: a.- Los jueces del voto mayoritario en sus fundamentos afirman que la producción de la Planta Porta, genera contaminación ambiental causando daños en la salud de la población (a nuestro entender la premisa mayor en el silogismo para lograr una conclusión lógicamente válida). b.- En la actualidad la planta Porta Hnos. funciona sin contar con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental exigido por la normativa vigente. El proceso de EIA es un requisito necesario para la puesta en marcha de cualquier actividad que ocasione un impacto ambiental, tal importancia se encuentra plasmada en numerosas fuentes normativas que constituyen el Ordenamiento Público Ambiental (Art. 11 de Ley General del Ambiente, Art. 41 de la C.N. y Ley 10.208 de Política Ambiental de la Pcia. de Córdoba). c.- El Principio Precautorio se encuentra regulado en el art. 4 de Ley General de Ambiente Nro. 25.675, (reglamentaria del art. 41 de la C.N.) y es ampliamente reconocido tanto en el plano nacional como internacional, en numerosos Tratados y Convenios Internacionales.

Esta presentación se encamina a resguardar la garantía de la defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva de esta parte, exigiendo que las sentencias

sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2314, 2402 entre otros).

Además en el desarrollo del recurso extraordinario rechazado, sostuvimos que la resolución apelada afectaba la tutela judicial efectiva, habida cuenta que un sinnúmero de instrumentos internacionales reconocieron la vinculación entre el derecho a la salud, su posible daño y las consecuencias y afectaciones graves sobre los derechos humanos, por lo que, en ese contexto, el Estado debe agotar los esfuerzos para evitar esas violaciones, de lo contrario el Estado Argentino tiene responsabilidad Internacional insoslayable en la presente causa. (Arts. 25, 28 y cctes. de la Convención Americana de Derecho Humanos).

Que por su parte el Sr. Juez, Dr. Vélez Funes, al momento de explayarse respecto a la supuesta ausencia de arbitrariedad en el punto VI expresa: *".La empresa alega que la sentencia recurrida es arbitraria por cuanto los motivos tomados en cuenta por este Juzgador a los fines de ordenar un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, carecen de sustento probatorio, fáctico y jurídico, extralimitan el objeto del presente amparo y desconocen la cosa juzgada judicial (pág. 19 del escrito digital de fecha 01.02.2021) Sin embargo, entiendo que los argumentos dados oportunamente en la sentencia, siguen siendo suficientes a tales fines, por cuanto, si bien la empresa argumenta tener habilitación para ejercer la industria, en los hechos se advirtió que desde que la misma fue otorgada a la fecha, hubo variaciones tanto en la producción de la fábrica como así también en la población aledaña lo cual modifica necesariamente las condiciones tenidas en cuenta en aquel entonces. Motivo por lo cual, lo resuelto enfatizó en la necesidad de proteger el derecho a la vida como fundamento y sustento de todos los demás derechos. En el caso estamos por un lado, frente a un interés general comprometido (salud y medioambiente) y por otro frente a un interés individual (libre ejercicio de la industria licita). El resultado arribado, tiende a proteger el*

interés colectivo, sin afectar el derecho individual ya que lo ordenado es una obligación de hacer, de cumplir con el Estudio de Impacto Ambiental de manera total, global y actual a fines de dar cuenta del posible daño producido por la empresa en la zona denunciada y su población, para que posteriormente la autoridad de aplicación resuelva lo que pudiera corresponder…”.

Que justamente si la necesidad es proteger el Derecho a la Vida, particularmente de la población aledaña a la Planta Porta Hnos., se debería haber aplicado el Principio Precautorio, consagrado en el art. 4 de la Ley General de Ambiente, habiéndose ordenado el cierre provisorio de la planta Porta Hnos., hasta tanto dicha empresa cumplimente acabadamente con el procedimiento exigido por la Ley. Venimos insistiendo con esta premisa básica y la Cámara en sus dos resoluciones (Fecha 15/12/2020 y Fecha 05/05/2021), omite desarrollar el tema y mucho menos se ocupa de refutar dicho argumento. En tal sentido, esta C.S.J.N, se expidió al respecto en el caso caso: “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso. CSJ 318/2014 y manifestó que: *“...este Tribunal ha tenido oportunidad de enfatizar la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio en el precedente "Salas, Dino, publicado en Fallos: 332: 663. Allí, estableció que "...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) la materia.” Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso "Mendoza (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se*

sostuvo en "Martínez (arg. Fallos: 339: 201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una

decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana…”.

Insistimos que una planta de la envergadura de Porta Hnos., con la magnitud que tiene en la actualidad, ubicada en el medio de un barrio densamente poblado de la periferia de la Ciudad de Córdoba, indudablemente provoca daños en la salud de los vecinos, tal es así que la propia Cámara Federal, reconoce dicha circunstancia pero arbitrariamente y sin fundamentar su decisión permite que la misma continúe funcionando sin haber cumplimentado con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental exigido por la Ley. Al respecto además de los argumentos esgrimidos en el Recurso Extraordinario denegado arbitrariamente, recordamos que el Congreso de la Nación el pasado año 2020, aprobó con fuerza de Ley el Tratado Internacional conocido como *“Acuerdo de Escazú”*, que establece los *“...estándares mínimos para el ejercicio de los derechos del acceso a la información, la participación y la justicia ambiental y en la gestión de recursos naturales, lo cuales contribuyen al ejercicio de derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad y a la salud…”*, en concreto, trata sobre aspectos relacionados con el medio ambiente, temática imposible de soslayar si queremos evitar la destrucción irreversible del hábitat donde se han desarrollado las sociedades humanas, haciendo especial énfasis en los grupos de personas excluidas o en situación de vulnerabilidad, tal como ocurre en el presente caso.

Por otro costado, claramente se advierte que la Resolución en crisis queda a mitad de camino al convalidar la resolución del Juez Federal de primera instancia, Dr. Vaca Narvaja, que sólo ordena la realización del procedimiento de EIA, poniendo así en riesgo la salud de los habitantes de la zona, al no suspender la actividad hasta tanto la empresa cumpla con la normativa vigente, pero al mismo tiempo reconocen que el interés general *(salud y medioambiente)* debe prevalecer por sobre el individual *(libre ejercicio de la industria lícita)* -tal como lo planteó esta parte actora al

momento de apelar la sentencia de primera instancia-, es decir que en los considerandos de la sentencia se proclama el derecho a la Vida, a la Salud y al Medioambiente; se mencionan los derechos en pugna y se afirma que el interés colectivo debe prevalecer por sobre el individual, pero al momento de emitir la resolución permiten arbitrariamente que la empresa continúe en actividad fuera de la norma.

Que a mayor abundamiento, el camarista citado supra, formula una afirmación que por sí misma nos habilita para acudir respetuosamente ante esta CSJN, esto es, cuando dice; "...***proteger el derecho a la vida como fundamento y sustento de todos los demás derechos.*** En este sentido, cabe recordar que el Principio de Interdependencia de los DDHH (Corte Interamericana de Derechos Humanos): "*…pertinente recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello*" Corte IDH: Caso "Suarez Peralta vs. Ecuador", sentencia de 21 de mayo de 2013, párr. 131, énfasis agregado. En sentido similar, "Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú, sentencia de 1 de julio de 2009, Serie C No. 198, párr. 101. En sentido similar, sobre derecho a la salud, "Ximenes Lopes c/ Brasil" (2006) y Gonzalez Lluy c/Ecuador" (septiembre de 2015).

Es evidente que esta parte actora no dispone de otro mecanismo procesal idóneo a los fines de insistir en que a esta altura de los acontecimientos, -luego de una acción de amparo de una duración de más de 4 años-, no hay manera más efectiva de proteger el derecho a la Vida de los vecinos cercanos a la planta Porta Hnos, -al cual hace referencia el Juez Velez Funes- que ordenar su cierre preventivo hasta tanto la misma adecue su funcionamiento a la normativa vigente, de lo contrario se

continúa poniendo en serio riesgo la salud de los amparistas y del resto de los vecinos del barrio.

Es a todas luces incongruente que la cámara federal -teniendo conocimiento que la actividad de la planta Porta Hnos., afecta la salud de los vecinos- convalide la sentencia del *a quo* y solamente ordene la realización del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Nos surge el interrogante: ¿qué sucede con la Salud de los amparistas y vecinos de la Planta Porta Hnos., hasta tanto se culmine con *"...el Estudio de Impacto Ambiental de manera total, global y actual a fines de dar cuenta del posible daño producido por la empresa en la zona denunciada y su población, para que posteriormente la autoridad de aplicación resuelva lo que pudiera corresponder…"?* (cita textual del Sr. Juez, Dr. Vélez Funes). Al respecto es oportuno recordar que en el fallo Mamani, -citado con anterioridad- se expresa: *"...Que aun cuando el juzgamiento del caso imponga al Tribunal la reconsideración de puntos de hecho o de derecho local ajenos a la jurisdicción extraordinaria, en el caso ello no es óbice a la procedencia del recurso interpuesto, porque resulta necesario para no desconocer el derecho federal aplicable cuya frustración sería de otra manera inevitable (conf. doctrina de Fallos: 192:104)"*.

b) LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE SENTENCIA DEFINITIVA: El Dr. Vélez Funes, en su considerandos manifiesta que: *"...Por lo tanto, considero que el resolutorio impugnado no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni puede ser equiparada a tal, si se tiene en cuenta que no ordena el cierre inmediato de la fábrica sino que, ordena realizar el estudio de impacto ambiental con lo cual tampoco coloca a los apelantes en una situación de privación de justicia que afecte -en forma directa e inmediata- la defensa en juicio, ya que no les cercena la posibilidad de acceder a la justicia en el caso de que la resolución administrativa que oportunamente emita la autoridad de aplicación resulte contraria a sus pretensiones..."*

Es importante remarcar que los argumentos de esta parte en el Recurso Extraordinario rechazado, respecto a la cuestión expresamos que la resolución judicial que se impugna por medio del presente recurso extraordinario es la sentencia dictada en perjuicio irreparable de esta parte actora. En efecto, lo resuelto constituye una sentencia -o una resolución- que no pueda ser revisada en ninguna otra instancia y, en mérito a ello, en caso de quedar firme, hará cosa juzgada, consolidando un gravamen de imposible y ulterior reparación, atento que la continuidad de la producción de la planta de Porta Hnos. S.A. sin haberse cumplido previamente con el Procedimiento exigido legalmente, importa un serio riesgo para la salud de los habitantes de los barrios aledaños, que la propia sentencia que pretendemos poner en crisis, afirma se está produciendo.

Tiene dicho la doctrina al respecto, que: *"el concepto de sentencia definitiva puede entenderse en un sentido estricto o en un sentido amplio. En el primer caso, estamos ante el pronunciamiento que finaliza el expediente con una decisión sobre el fondo de la cuestión litigiosa en debate y tiene la virtualidad fundamental de agotar la jurisdicción del tribunal que la dicta. En el segundo supuesto, aparece la llamada sentencia equiparable a definitiva, concepto que la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario- ha ido estableciendo paulatinamente en numerosos pronunciamientos, de los cuales surge que una sentencia es equiparable por sus efectos a definitiva cuando: a) pone fin al pleito, b) hace imposible su continuación, c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior*".(Bianchi Alberto, "El recurso extraordinario ha perdido los límites de su actuación"). A modo ilustrativo, la CSJN ha dicho: *"…En resumen, podemos decir que siempre que los agravios que se invocan contra una resolución sean insusceptibles de reparación ulterior, corresponde equiparar a sentencia definitiva…"* (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, H,86. XL; RHE,

"Hadid, Jaled Osman c/ Nación Argentina" del 03/06/2008).

Respecto a este ítems, es dable destacar que sea cual fuere la postura de la Cámara Federal respecto al alcance y/o sentido amplio o estricto de la sentencia definitiva, la Resolución de segunda instancia emitida por la cámara federal, confirmando la Sentencia de primera instancia, pone fin a la Acción de Amparo incoada oportunamente, en función que la presente Queja, bajo ningún punto de vista hace las veces de tercera instancia.

Por último, la circunstancia futura que las partes eventualmente -tal como afirma el Dr. Vélez Funes- puedan "...*acceder a la justicia en el caso de que la resolución administrativa que oportunamente emita la autoridad de aplicación resulte contraria a sus pretensiones…",* no modifica ni procesal, ni sustancialmente la cuestión, es decir, en la presente causa, hubo sentencia de 1ra. Instancia, y confirmación de la Cámara Federal.

Por todo lo expuesto, la denegación automática del recurso extraordinario, deja habilitada su consideración por ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación por intermedio del presente recurso de hecho, puesto que de lo contrario se estaría consagrando una denegación de justicia (La adecuada fundamentación de la concesión denegatoria de la apelación federal -Morello-, J.A.1987-IV-5 y C.S.J.N - Fallos: 331:1906 "Farmacia el 10 Condor SCA" a contrario sensu).

PETITORIO:

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma la presente queja.

2) Se declare admisible el recurso extraordinario y se resuelva en los términos solicitados.

SERA JUSTICIA

Marina E. Ardiles Lami
Abogada
M.P. 1-41591
C.S.J.N. T° 509 F° 179

RAMIRO [illegible]
ABOGADO - MAT. 1-31937
C.S.J.N. [illegible]



BANCO MACRO S.A.
SARMIENTO 447 - C1041AAO - CAPITAL FEDERAL
IVA RI: CUIT N° 30-50001008-4 - IIBB: 901-865.589-2

TRANSFERENCIA MEP (MEDIO ELECTRONICO DE PAGO) FECHA : 19/05/2021

TIPO DE OPERACION : DJ1-DJ1-DEPOSITOS EN CUENTAS A LA VISTA PARA USO JU
NRO OPERACION : 6-14-387-00022893-7

ORIGEN DE LA OPERACION :
BANCO : 285 - BANCO MACRO S.A. SUCURSAL : 387 - HOSPITAL PRIVADO
FRIULI ESQ. NAC. UNIDAS S/N CP: 5016 CORDOBA

DATOS DE LA TRANSFERENCIA :
SECTOR : OPERSUCUR SUCURSALES
MONEDA : 80-PESOS
ENTIDAD ORIGEN : 285-BANCO MACRO S.A.
ENTIDAD DESTINO : 011-BANCO DE LA NACION ARGENTINA
CUENTA ORIGEN : 285
CUENTA DESTINO : 11 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA
INSTRUCCION DE PAGO :
Nro de Expediente / Causa: FCB21076/
Datos del Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Nom Cta Judic/Autos/Carátula: CRUZ SILVIA MARCELA Y OTROS C/MINESTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACION
CBU Cta Judicial (Ent Acreedora): 0110823950099121212174 CUIT/CUIL/CDI Tit Cta: 30500010912 Sucursal
CBU Depositante (Ent Deudora): CUIT/CUIL/CDI Deposit: 27170017418
Observaciones: Declaro conocer a mi cliente

DATOS ADICIONALES :
CONTACTO : BANCARIO NOMBRE : ALEJANDRO REJA
TIPO DE CONTACTO : Telefono IDENTIFICACION : 5222-6655
OBSERVACIONES :

DETALLE DE LA OPERACION :

IMPORTE A TRANSFERIR 100,000.00

TOTAL A TRANSFERIR : 100,000.00

TOTAL A PAGAR : 100,000.00

Son Pesos (en letras) : PESOS CIEN MIL CON 00/100 CENTAVOS

La operatoria se encuentra sujeta a la efectiva acreditación de los valores. El Banco no será responsable si la presente transferencia se hiciere efectiva fuera de los plazos previstos por razones ajenas al mismo.

DUPLICADO